



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ABOGADOS LITIGANTES LTDA (EN LIQUIDACION)
DEMANDADO	JOSE LUIS VIVEROS ABISAMBRA
RADICADO	050013103009-2022-00082-00
ASUNTO	-INCORPORA RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO -INCORPORA REPLICA AL RECURSO -ADOSA CONTESTACION A LA DEMANDA -RECONOCE PERSONERIA -NIEGA PROCEDIBILIDAD MEDIDAS CAUTELAR INNOMINADA -ORDENA TRASLADO SECRETARIAL DE EXCEPCIÓN PREVIA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1. RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO

El 24 de junio de 2022, el señor José Luis Viveros Abisambra, como abogado y en causa propia, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio, afirmando habersele notificado el mismo a través de correo electrónico el 21 de junio 2022, aportando prueba de dicha comunicación con los anexos PDF de “Demanda REFORMADA y anexos” y “Auto admisorio” acreditándose de esta manera con la ritualidad exigida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, téngase al demandado como debidamente notificado y el recurso de reposición presentado en el término procesal oportuno, cuyo traslado se surtió con su envío simultaneo al correo electrónico joseezuletajaramillo@gmail.com.

Sin embargo, el mencionado escrito en su argumentación es más contentivo de una excepción previa que propiamente un recurso. Por ello, en uso de las facultades interpretativas del juez, y para garantizar el derecho de defensa del demandante, se correrá **traslado secretarial** del escrito como excepción.

2. REPLICA RECURSO

Se incorpora al expediente la réplica que, al recurso horizontal presenta la parte demandante en el término oportuno. La que, en virtud de la decisión



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

que antecede, se considerará como parte de la respuesta a la interpretada excepción que se formula como previa.

3. CONTESTACION DEMANDA Y PODER

Presenta el señor José Luis Viveros Abisambra, a través de apoderado judicial, réplica a la demanda el 11 de julio de 2022, misma que se allega en el término de traslado de la demanda. Adócese al proceso.

Se reconoce personería al abogado JUAN GUILLERMO BETANCUR LONDOÑO con T.P. 21.729 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado en los términos del poder conferido.

4-. MEDIDAS CAUTELARES INNOMINADAS

Amparándose en el artículo 590 literal c) del Código General del Proceso, solicita la parte demandante se imponga al demandado como **medida cautelar innominada** caución para garantizar el cumplimiento de una posible sentencia en su contra.

Dice el art. 590 en su literal C) que el juez puede disponer de una cautela no reglada en la ley para asegurar la pretensión reclamada en procesos declarativos, y señala una serie de exigencias que se deben cumplir para su decreto. Dice la normativa:

*“...Cualquiera otra medida que el juez **encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará **la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.***

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta **la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá*



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

(...)"

De tal suerte que, del escrito de demanda y anexos y de la solicitud de la medida y sus adjuntos, debe surgir elementos que enseñen la existencia de una amenaza, o vulneración actual del derecho en contienda, bajo el entendido de un posible peligro de daño o de infracción y con ello, la **necesidad** de que intervenga la jurisdicción anteadamente a la decisión que definitivamente ponga fin al proceso, para garantizar la misma.

Adicional, probar siquiera sumariamente, las **probabilidades de éxito** en las pretensiones de la demanda, es decir, la apariencia de buen derecho, que implica superar las pretensiones de su contraparte respecto de un eventual fracaso.

Concluyendo, debe salir con claridad la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, para que sea dispuesta por el juez. Adicional, se debe recordar que, las medidas cautelares en este tipo de procesos declarativos, son más restrictivas debido a la incertidumbre que existe acerca del derecho que se encuentra en debate, de tal suerte que, en efecto puede resultar afectado el demandante si no se decreta la medida cautelar, pero igualmente puede resultar afectado el demandado si al finalizar el proceso se decide que no existía violación de ningún derecho.

En el que nos concita, si bien existe un litigio, en él se pretende la declaración en favor de la demandante de un porcentaje (40%) como crédito con ocasión de las sentencias proferidas y que en futuro se dicten, como conciliaciones aprobadas en 9 procesos de reparación directa que se adelantan ante lo contencioso. Obligación que se plantea, deriva de un **mandato** de la sociedad actora, y que, por ser mandatario, lo obliga a "*...rendirle cuentas de los dineros que eventualmente reciba en su nombre (Art. 2181, Código Civil)...*". Proceso declarativo que con los elementos de prueba que se adosan **no surge**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

con claridad tal, esa probabilidad alta de éxito, y menos la necesidad de tomar una medida no contemplada expresamente por el legislador para esa clase de asuntos, es decir una atípica como la que se solicita, no existe elemento de prueba sobre **la amenaza que existe respecto del objeto del litigio**, máxime cuando se alude en el libelo genitor sobre la existencia de un mandato, el deber de rendir cuentas, la existencia de un crédito en favor de la demandante, figuras jurídicas todas con supuestos diferenciales entre ellas y que deben probarse cuando se alegan por la parte.

Adicional, la declaratoria de un crédito den favor de la sociedad demandante recae sobre expectativas respecto de procesos que aún no se definen ante la justicia contenciosa, como así se afirma en el hecho 7º de la demanda que dice:

"... todavía están en trámite, pero existe la posibilidad de obtener en ellos resultados a favor de los allí accionantes, ..."

Luego, se deniega la referida solicitud en tanto no se acreditan sumariamente los presupuestos para su decreto, como se acaba de explicar.

5-. LINK EXPEDIENTE

A través de la secretaría del Despacho, compararse el link del expediente al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

J EVE

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e44a92f941e5949e81fa98ff87169db1bbeb12c46908b54d0061910f0b66f6d**

Documento generado en 10/03/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>